



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Valledupar, marzo 11 de 2022. -

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ en contra de BANCAMIA, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

**2. HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que presentó acción de tutela contra BANCAMIA el día 8 de febrero de 2022 a través del correo electrónico [jflorezaraujo@gmail.com](mailto:jflorezaraujo@gmail.com).

Que solicitó respetuosamente le eliminaran de la base de datos los reportes negativos de DATACREDITO Y CIFIN por las razones expuestas en el derecho de petición.

Que BANCAMIA hasta la fecha guardo silencio y no dio respuesta de fondo a lo peticionado ni se manifestó de ninguna manera vulnerando así el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución.

**3. PRETENSIONES**

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita se declare que BANCAMIA ha vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 C.N. al negarle su recepción.

Que se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a BANCAMIA que dentro de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

**4. PRUEBAS**

Por parte del actor:

1. Derecho de petición a Datacredito.
2. Pantallazo del envío a SERVICIO AL CLIENTE QNT de fecha 8 de febrero de 2022.
3. Copia de la cedula de la accionante.

Pruebas DATACREDITO:

1. CERTIFICACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A DATACRÉDITO.
2. C I R C U L A R CSJCOC21-168.
3. PODER.

Pruebas BANCAMIA.

1. Escrito de contestación a derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2022.
2. Respuesta enviada por BANCAMIA.
3. Solicitud de desvinculación.
4. Certificado de la Super.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

**5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

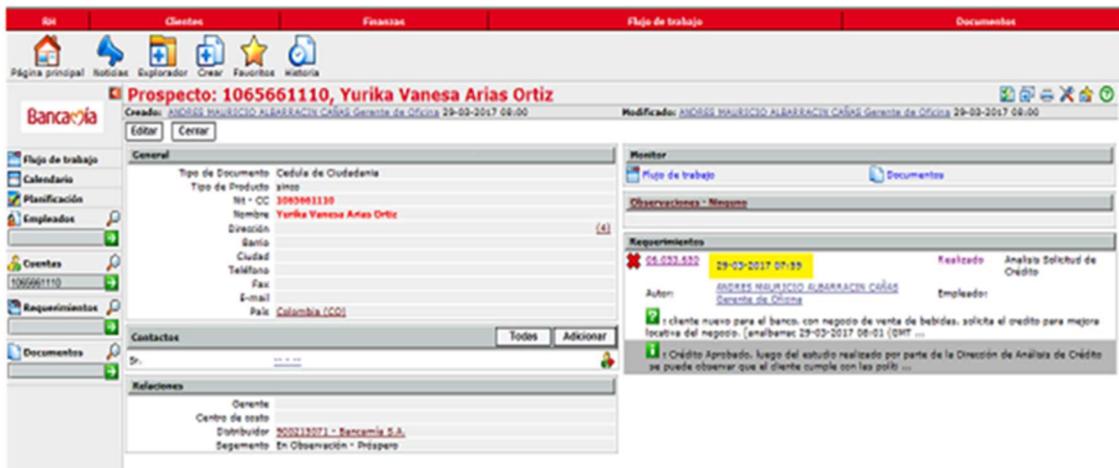
Mediante auto del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada BANCAMIA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada. Así mismo, se ordenó vincular a DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S.

**CONTESTACIÓN BANCAMIA:**

DAVID LEONARDO SIERRA ESPITIA, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco de las Microfinanzas Bancamía SA. Manifestó lo siguiente:

Que según la información obtenida en el estudio del presente asunto encuentra que la señora YURIKA VANESSA ORTIZ, en adelante LA ACCIONANTE, no presentó derecho de petición ante la Entidad desde 2017, a saber:

Que la entidad en conocimiento del traslado de la presente acción constitucional, conoció un derecho de petición pese a no ser radicado formalmente procedió a dar respuesta de fondo a la petición presentada por LA ACCIONANTE el día 10 de marzo de 2022, tal y como se soporta con el comprobante de envío anexo a la presente contestación.



Que la respuesta al derecho de petición de la accionante indica el estado de las obligaciones, la inexistencia de reporte negativo y el soporte documental de los contratos suscrito con el Banco y de la autorización para el tratamiento de datos personales.

Que las obligaciones N°. \*\*\*\*1246 y N°. \*\*\*\*7494 de titularidad LA ACCIONANTE se encuentra en mora de 798 días cada una.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Que remiten los documentos de vinculación de la obligación terminadas en N° 1246 y 7494 como las cartas de notificación de la situación del estado de la obligación en mora que invita a ponerse al día so pena de realizar el reporte ante las Centrales de Información Financiera.



Fundación BBVA MicroFinanzas

| Transacción realizada con éxito  |                           |                          |  |
|----------------------------------|---------------------------|--------------------------|--|
| Número de Transacción 1150327803 |                           |                          |  |
| Datos de la Obligación           |                           |                          |  |
| Tipo Entidad                     | BANCO                     | Nombre Entidad           | BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MICROFINANZAS |
| Tipo Transacción                 | Eliminación de Obligación | Producto                 | Cartera Total                            |
| Número de la Obligación          | 0000000027651248001       | Nombre del Tercero       | ALBERTO INFANTE MORENO                   |
| Tipo de Documento                | CEDULA                    | Número de Identificación | 12724790                                 |
| Transacción realizada con éxito  |                           |                          |  |
| Número de Transacción 1150328711 |                           |                          |  |
| Datos de la Obligación           |                           |                          |  |
| Tipo Entidad                     | BANCO                     | Nombre Entidad           | BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MICROFINANZAS |
| Tipo Transacción                 | Eliminación de Obligación | Producto                 | Cartera Total                            |
| Número de la Obligación          | 0000000028007594001       | Nombre del Tercero       | YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ               |
| Tipo de Documento                | CEDULA                    | Número de Identificación | 1065661110                               |

Que así las cosas, indicamos respetuosamente que estan ante una respuesta suficiente que contiene la información requerida por LA ACCIONANTE en su petición y ante la inexistencia de la vulneración al derecho de Habeas Data como quiera que no existe un reporte negativo a cargo de nuestra cliente.

**RESPUESTA DATA CREDITO.**

JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, tal como lo indica el poder adjunto, presentan contestación de la siguiente manera:

Que no pueden eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Que la parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con BANCAMIA (BANCAMIA MICROCRÉDITO). La historia de crédito de la parte

Número de Transacción AL0018739940

|                                 |                             |                          |
|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Nombres y Apellidos del Titular | Tipo de Identificación      | Número de Identificación |
| ARIAS ORTIZ YURIKA VANESSA      | Cédula de Ciudadanía y NUIP | 1065661110               |
| Número de Obligación            | Tipo de Cartera             | Código del Suscriptor    |
| 007594001                       | MCR                         | 30001                    |

**INFORMACION BASICA** 3UA677A

C.C #01065661110 ( ) ARIAS ORTIZ YURIKA VANESSA DATA CREDITO  
 VIGENTE EDAD 22-28 EXP.12/03/20 EN VALLEDUPAR [CESAR ] 10-MAR-2022

-CART CASTIGADA \*MCR BANCAMIA 202201 007594001 201809 202001 PRINCIPAL  
 MICRO CREDITO ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]  
 25 a 47-->[N6654321NNNN][NNNN-----]  
 ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=024 CLAU-PER:000 CB VALLEDUPAR

accionante, expedida el 10 de marzo de 2022, muestra la siguiente información:

Que la obligación identificada con el número 007594001, adquirida por la parte tutelante con BANCAMIA (BANCAMIA MICROCRÉDITO), se encuentra abierta, vigente y reportada como

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con BANCAMIA (BANCAMIA MICROCRÉDITO). Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por BANCAMIA (BANCAMIA MICROCRÉDITO).

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021.

Que si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A., no tiene responsabilidad alguna en cuanto se refiere comunicar dicho reporte a la accionante. Que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

En ese orden, es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Que por todo lo anterior solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

**CIFIN:**

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, actuando como apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) descarrer el traslado del escrito de la tutela de la referencia en los siguientes términos.

Que no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Y por último que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Y que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

Que revisada el día 09 de marzo de 2022 siendo las 14:17:52 a nombre YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ CC 1,065,661,110 frente a la entidad BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MICROFINANZAS se evidencia lo siguiente:

## **REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

- Obligación No. 246201 con BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MIC reportada en mora con último vector numérico de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora.
- Obligación No. 594001 con BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MIC reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.
- Obligación No. 246001 con BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MIC reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.
- Obligación No. 594201 con BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MIC reportada en mora con último vector numérico de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora.

En suma, que la entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si BANCAMIA ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, con su decisión de no darle una respuesta a la solicitud por ella radicada el 8 de febrero de 2022.

## **TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

## **Del Derecho de Petición.**

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

**Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.**

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

**La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.**

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

## **REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>1</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”<sup>2</sup>*

### **4. CASO CONCRETO**

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por BANCAMIA con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha 8 de febrero 2022.

#### **Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –**

##### **Legitimación en la causa por activa.**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

##### **Legitimación en la causa por pasiva. -**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que las accionadas BANCAMIA es la entidad financiera con las que alega el accionante tener un vínculo crediticio.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

<sup>1</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la



acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se viene sucediendo desde el año inmediatamente anterior, pero como por lo alegado por la accionante, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.<sup>3</sup>

La entidad accionada BANCAMIA, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que si bien no recibieron escrito de contestación por parte de la actora es decir el señalado a fecha 8 de febrero de 2022, procedieron a dar contestación en fecha 10 de marzo de 2022, es decir, al momento que tuvieron conocimiento de la presente acción junto con el escrito de petición invocado.

Se inserta imagen del escrito de contestación emitido a la accionante en fecha 10 de marzo de 2022.

Como también, se observa correo electrónico del envío de dicha contestación.

<sup>3</sup> Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre de 2021.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2022 emitido por la accionante se observa que se solicitaba lo siguiente:

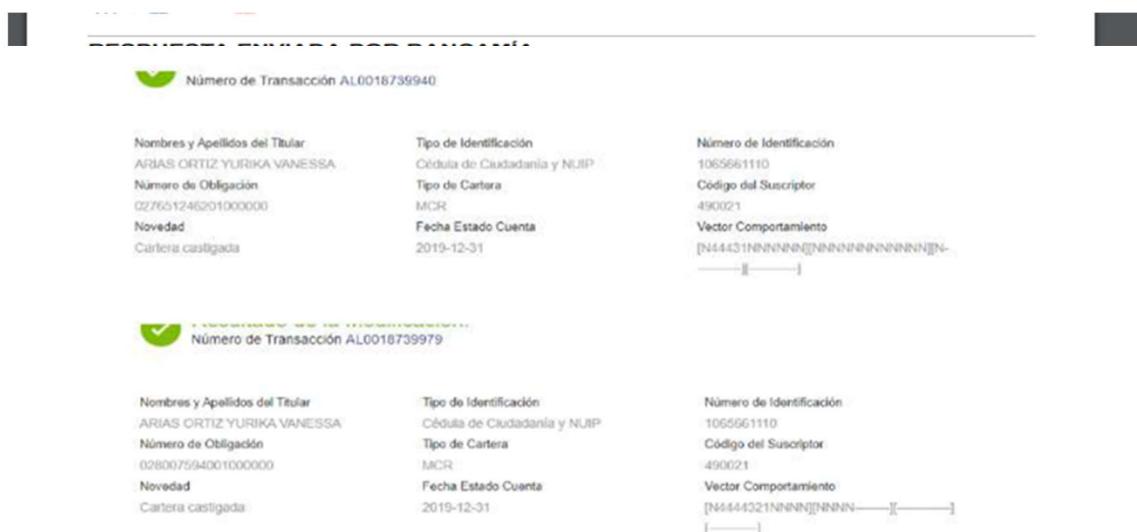
“De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación.

2- En caso de negarse la anterior pretensión solicito me remitan copia de notificación con anterioridad al reporte negativo y copia de la autorización para emitir reportes negativos debidamente autorizados por mi con mi firma y huella.

3- solicito que en caso de negar la primera pretensión y no anexar la copia de notificación compulsar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el numero cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acarrea.”

Ahora bien, visto la contestación emitida por BANCAMIA se encuentra lo siguiente:

“Respetada señora Yurika:



Conocida la Acción de Tutela de la Referencia, mediante de la cual solicita respuesta a su derecho de petición, nos permitimos expresar lo siguiente:

Antes de entrar en detalle, queremos manifestarle que para Bancamía es primordial atender, de manera eficiente y eficaz, las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes y usuarios.

Ahora bien, una vez efectuadas las respectivas verificaciones, se logró evidenciar que Usted registra como titular de las obligaciones No. \*\*\*\*1246 y No. \*\*\*\*7594, adquiridas a través de la oficina Valledupar, las cuales actualmente se encuentran en estado cartera castigada, debido a la altura de mora presentada de 798 días para cada una.

No obstante, le informamos que, por una decisión de índole comercial, el Banco realizó la respectiva actualización de la información que registra a su nombre ante las centrales de información financiera, aclarando que actualmente no se evidencian reportes negativos que en consecuencia afecten su historial crediticio.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

*Dicha información podrá ser verificada en la página WEB [www.datacredito.com.co](http://www.datacredito.com.co), o comunicándose al área de servicio al cliente de TransUnión en la línea 3441200 ext. 8080 en Bogotá.*

*Por otro lado, es importante precisar que la actualización de la información ante las centrales de información financiera, no la exime del pago correspondiente a las obligaciones ya mencionadas, por lo cual la invitamos amablemente a continuar con el cumplimiento de los mismos. Finalmente, Bancamía quiere cuidar la salud de nuestro cliente, la de su familia y la de su comunidad, por eso lo invita a usar nuestros canales de atención sin salir de su casa. Esperamos de esta manera haber atendido satisfactoriamente su reclamación, reiterando nuestra permanente disposición de servicio.”*

Vista dicha contestación se tiene entonces que se ha dado contestación de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba la accionante cuando solicitaba eliminaciones histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN, al señalar que si bien es cierto que la titular registra un estado de cartera castigada debido a la altura de mora presentada en 798 días para cada obligación (obligación terminadas en 1246 y 7594), que debido a una decisión de índole comercial se realiza la respectiva actualización ante las centrales de riesgo y que aclaran que actualmente no se evidencia reportes negativos que afecten su historial crediticio.

Es decir, la accionante solicita la eliminación y actualización del reporte negativo reflejado en las diferentes centrales de riesgo lo que es resuelto por la entidad accionada Bancamía tal y como se observa en su escrito de contestación, y teniendo en cuenta que se accede a lo solicitado como quiera que se afirma de lo visto en lo anexoy al no existir a la fecha reporte negativo no hay lugar a pronunciarse respecto a las pretensiones 2 y 3 de la petición elevada siendo estas subsidiarias.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Reitera el despacho que, en relación a la pretensión relacionada con el medicamento ordenado ha operado el hecho superado.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ en contra de: BANCAMIA.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00132-00

Accionante: YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ

Accionado: BANCAMIA

Vinculados: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**5. RESUELVE:**

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por YURIKA VANESSA ARIAS ORTIZ en contra de: BANCAMIA, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez